

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que mediante presentación de fecha 13 de noviembre de 2019 comparecen los señores Misael Santana López, Jaime Córdova González y Rodrigo Muñoz Gómez, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 669, oficina 505, comuna de Santiago, quienes deducen demanda en contra de Compañía Nacional de Energía, representada legalmente por la señora Marcela Bustos Rojas, ambas domiciliadas en calle Apoquindo N° 5550, piso 13, oficina 1301, comuna de Las Condes.

Fundan su pretensión señalando que ingresaron a prestar servicios para la demandada en las fechas y con la remuneración que a continuación se indica: Misael Santana el día 4 de diciembre de 2013, con un estipendio de \$724.033; Jaime Córdova el 23 de julio de 2007 con un una remuneración de \$930.303 y Rodrigo Muñoz Gómez el 19 de enero de 1998 con un monto de \$889.131.

Refieren que todos desempeñaban labores como operador de planta térmica en dependencias de Sociedad Industrial Pizarreño, ubicado en Camino a Melipilla N° 10803, comuna de Maipú, siendo informados el 30 de agosto de 2019 del término de la relación laboral por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, el que se hizo efectivo el 30 de septiembre el mismo año, suscribiendo los respectivos finiquitos, haciendo reserva de derechos en ellos, oportunidad en que se les pagó la indemnización por años de servicios, vacaciones proporcionales, descontándosele a la primera prestación indicada el aporte efectuado por el empleador a sus respectivos fondos de cesantía, salvo a Rodrigo Muñoz, a quien no se le realizó el aludido descuento.

En cuanto a los hechos que justifican el término de la relación laboral, refieren que el día 21 de diciembre de 2018 la demandada tomó conocimiento que Sociedad Industrial Pizarreño pondría término al contrato de prestación de servicios suscrito con aquella en marzo de 2004; pese a dicha información, nunca se los reubicó o trasladó a otras plantas térmicas que opera la empresa; por lo demás, la demandada mantiene relaciones comerciales con muchas otras empresas a quienes presta los mismos servicios por lo que estos no desaparecieron ni tampoco resulta imposible que las labores puedan desarrollarlas en otras plantas, traspasando el riesgo del giro a su parte, ya que el término del contrato de prestación de servicios suscrito con Sociedad Industrial Pizarreño no puede alcanzar a los trabajadores que prestaron servicios dentro del marco de dicha relación contractual.

Agrega, que la misiva hace referencia al nuevo escenario económico de la empresa, pero nada dice respecto de ello, no justificándose, razón por lo cual los argumentos en que se funda dicha necesidad no pueden ser



invocados de conformidad a lo previsto en el N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo.

Además, estima que la demandada no se encuentra imposibilitada de reasignar las labores, haciendo presente que por contrato de cesión de derechos y modificación social de fecha 15 de diciembre de 2017, la empresa Veolia SI Chile S.A. adquirió el 99,996% de los derechos de CONADE, y el saldo restante de derecho fue adquirido por la empresa Veolia Holding S.A., lo que da cuenta que la empresa amplió su área de negocios y la empresa mantiene numerosos contratos de prestación de servicios vigentes y continúa ofreciendo sus servicios en el mercado.

Indica que también resulta improcedente el descuento efectuado a la indemnización por años de servicios por concepto de aporte efectuado por el empleador al fondo de cesantía del trabajador, por lo que corresponde la restitución del referido descuento, citando jurisprudencia al respecto.

En otro orden de ideas, refiere que a cada uno de ellos se les adeuda bono de vacaciones, conforme se estipuló en el contrato colectivo, feriado progresivo, según lo previsto en el artículo 68 del Código del Trabajo, estimando que cumplen los requisitos legales para ellos, adeudándose a Misael Santana 2 días adicionales, Jaime Córdova 4 días y Rodrigo Muñoz 7 días.

Previas citas legales y fundamentos de derecho piden que:

I.- Se declare la validez de la reserva de derechos efectuada en los respectivos finiquitos.

II.- Se declare los despidos *improcedentes* y se disponga el pago de los incrementos legales respectivos, de conformidad a los siguientes montos:

a) Misael Santana, por \$1.303.259, reconociéndosele \$4.344.198 por indemnización por años de servicios.

b) Jaime Córdova González, por \$3.069.999, debido que la empresa reconoció la cantidad de \$10.233.333 por indemnización por años de servicios.

c) Rodrigo Muñoz Gómez, por \$2.934.132, reconociendo la empresa \$9.780.441 por indemnización por años de servicios.

III.- Se ordene el pago de bono de vacaciones, ascendente a \$100.000 para cada trabajador.

IV.- Se condene a la demandada al pago de los feriados progresivos, conforme al siguiente detalle:

a) Misael Santana, por \$48.268 por dos días adicionales de feriado.

b) Jaime Córdova, \$124.040 por 4 días adicionales de feriado.

c) Rodrigo Muñoz Gómez, \$207.463, por 7 días de feriado.

V.- Se ordene la restitución de los montos descontados a las indemnizaciones por años de servicio por concepto de aporte efectuado por



el empleador al fondo de cesantía del trabajador, de los trabajadores Misael Santana y Jaime Córdova, por \$920.185 y \$1.939.459, respectivamente.

Todo con reajustes, intereses y costas.

**Segundo:** Que comparece el señor Álvaro Cruz González, en representación de la demandada, quien solicitó el rechazo de la demanda promovida, con costas.

Reconoce la existencia de la relación laboral entre las partes, fechas de inicio, remuneración de los trabajadores –para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código Laboral, labores para las que fueron contratados, data de término y causal invocada, la que estima procedente.

Expone que su parte tiene por objeto la transformación de la energía química del combustible en calor, mediante la operación de calderas instaladas en dependencias de sus clientes, quienes se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, la que es ejecutada por la empresa y sus trabajadores, todos altamente capacitados y certificados en la operación de calderas.

Explica que la justificación del término de la relación laboral se debe al término del contrato que su parte tenía con la empresa Sociedad Industrial Pizarreño S.A., lugar en que los actores prestaban servicios y la imposibilidad de reubicarlos en otros de los establecimientos en que presta sus servicios, toda vez que el resto de las operaciones se encuentran con sus plantas funcionarias completas, haciendo presente que la empresa ha desvinculado a todos los trabajadores que se desempeñan en establecimiento que dejan de operar.

Agrega, que la carta de despido satisface la exigencia prevista en el N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo, explicándose en la carta los hechos y señalándose la causal invocada.

Refiere que estamos en presencia de una situación objetiva, informándose a su parte el término del contrato con fecha 29 de julio de 2019 desde el mes de octubre del mismo año, no obedeciendo el término a una razón arbitraria. En ese sentido, sostiene que las condiciones y la dotación de trabajadores que requiere cada establecimiento se encuentra definida en los contratos y vínculos que mantiene con cada cliente, no siendo una decisión discrecional el aumento de los cupos o la modificación de la modalidad del servicio contratado.

En cuanto a la restitución de lo descontado por concepto de aporte de cesantía, refiere que su parte está facultada por lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.728 para efectuarlo, estimando que la restitución implicaría un enriquecimiento ilícito, cuestión reforzada por el artículo 52 del mismo cuerpo legal.

Respecto a los feriados progresivos opone excepción de finiquito,



QXGRLRCXW

desde que la reserva efectuada en el finiquito no se extiende a la prestación demandada, sin perjuicio que nada se adeuda sobre dicho concepto. Añade, que el derecho a adicionar días de descanso al feriado básico nace en el momento en que se acreditan los años de servicios, no siendo posible acumular y exigir retroactivamente los días de feriado progresivo que habría podido hacer uso en caso de haber probado oportunamente los años trabajados, los que no fueron acreditados por el señor Santana y Córdova. Respecto al señor Muñoz, siempre se le consideró.

**Tercero:** Que con fecha 12 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó. A continuación se establecieron los siguientes hechos pacíficos:

1.- Que el trabajador don Misael Alejandrino Santana López ingreso a prestar servicios el 4 de septiembre de 2013, como operador de planta térmica, que fue despedido el 30 de agosto de 2019 por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, que le fue pagada la suma de \$4.344.698.- por indemnización por años de servicios.

2.- Que don Jaime Omar Córdova González, inició su relación laboral el 23 de julio de 2007 como operador de planta térmica y fue despedido el 30 de agosto de 2019 por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de empresa, establecimiento o servicio y le fue pagado una indemnización por años de servicios de \$10.233.333.

3.- Que don Rodrigo Muñoz Gómez, inició su relación laboral con la demandada el 19 de enero de 1998, como operador de planta térmica que fue despedido el 30 de agosto de 2019 invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de empresa, establecimiento o servicio y que recibió una indemnización por año de servicio de \$9.780.441.

4.- Cumplimiento de las solemnidades legales en el despido de cada uno de los tres trabajadores demandantes.

Por su parte, se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- Efectividad de los hechos consignados en la carta de despido respecto de cada uno de los trabajadores. Hechos, pormenores y circunstancias.

2.- Efectividad de adeudarse las prestaciones laborales que indican en su libelo los demandantes, en la especie, feriado progresivo y bono de vacaciones, en la afirmativa de lo anterior, efectividad de haber sido pagadas algunas de dichas prestaciones.

3.- Contenido de la reserva expresada en el finiquito de cada uno de los trabajadores demandantes.



**Cuarto:** Que con fecha 21 de agosto y 10 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de juicio, oportunidad en que la demandante incorporó sólo prueba documental, consistente en:

Respecto de Misael Santana:

1.- Carta de despido emitida al actor, de fecha 30 de agosto de 2019, por la causal contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, con fecha de término el 30 de Septiembre de 2019. Se adjunta a dicha carta de despido, la carta enviada por Sociedad Industrial Pizarreño S.A. a la demandada, de fecha 29 de Julio de 2019 GO N°11/2019.

2.- Finiquito suscrito entre las partes de fecha 24 de Octubre de 2019.

3.- Certificado histórico de cotizaciones previsionales emitido a nombre del actor por AFP Provida, de fecha 9 de diciembre de 2019, que comprende el período de mayo de 1981 a noviembre de 2019.

Jaime Córdova:

1.- Carta de despido emitida al actor, de fecha 30 de agosto de 2019, por la causal contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, con fecha de término 30 de septiembre de 2019. Carta enviada por la Sociedad Industrial Pizarreño S.A. a la demandada, de fecha 29 de Julio de 2019 GO N°11/2019.

2.- Finiquito suscrito entre las partes de fecha 24 de Octubre de 2019.

3.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido a nombre del actor por AFP Provida, de fecha 9 de diciembre de 2019, que comprende el período de diciembre de 1990 a noviembre de 2019.

Rodrigo Muñoz:

1.- Carta de despido emitida al actor, de fecha 30 de agosto de 2019, por la causal contenida en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo con fecha de término el 30 de septiembre de 2019. Se adjunta a dicha carta de despido, la carta enviada por la Sociedad Industrial Pizarreño S.A. a la demandada, de fecha 29 de Julio de 2019 GO N°11/2019.

2.- Finiquito suscrito entre las partes de fecha 24 de Octubre de 2019.

3.- Certificado histórico de cotizaciones previsionales emitido a nombre del actor por AFP Cuprum, de fecha 10 de diciembre de 2019, que comprende el período de enero de 1988 a septiembre de 2019.

Documentos comunes:

1.- Impresión Consulta de Situación Tributaria de la demandada, obtenida desde la página web del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 9 de Diciembre de 2019.

2.- Contrato Colectivo de fecha 22 de Mayo de 2017 entre la empresa demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Compañía



Nacional de Energía Limitada.

3.- Modificación de revisión convencional de contrato colectivo de sindicato de 31 de agosto de 2017 y el derecho a suscripción del piso de negociación conforme al artículo 342 de 15 de mayo de 2019 y el depósito de esta presentación frente a la Dirección del Trabajo oficina comuna Santiago Oriente con fecha 17 de mayo de 2019.

**Quinto:** Que, por su parte, la demandada incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

**Documental.**

1.- Contrato de trabajo suscrito entre el señor Rodrigo Muñoz Gómez y la empresa de fecha 16 de enero de 1998.

2.- 6 anexos al contrato de trabajo celebrados entre el señor Rodrigo Muñoz Gómez y la empresa, de fecha 31 de agosto de 2015, 1 de abril de 2016, 1 de julio de 2016, 31 de octubre de 2017, 1 de julio de 2012 y 1 de mayo de 2011.

3.- Liquidaciones de remuneraciones del señor Rodrigo Muñoz Gómez por el período comprendido entre abril y septiembre de 2019, ambos meses inclusive.

4.- Carta de término de contrato de trabajo del señor Rodrigo Muñoz Gómez de fecha 30 de agosto de 2019. Se adjunta el comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile, de misma fecha.

5.- Finiquito del contrato de trabajo del señor Rodrigo Muñoz Gómez de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por el actor con fecha 24 de octubre de 2019 ante el notario don Gonzalo Hurtado Morales. Se adjunta a dicho documento el formulario de cálculo del finiquito y copia del cheque por la suma de \$10.437.136.

6.- Contrato de trabajo suscrito entre el señor Jaime Córdova González y la empresa de fecha 16 de agosto de 2007.

7.- Liquidaciones de remuneraciones del señor Jaime Córdova González por el período comprendido entre abril y septiembre de 2019, ambos meses inclusive.

8.- Carta de término de contrato de trabajo del señor Jaime Córdova González de fecha 30 de agosto de 2019. Se adjunta el comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile, de misma fecha.

9.- Finiquito del contrato de trabajo del señor Jaime Córdova González de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por el actor con fecha 24 de octubre de 2019 ante el notario don Gonzalo Hurtado Morales. Se adjunta a dicho documento el formulario de cálculo del finiquito y copia del cheque por la suma de \$8.451.057.

10.- Certificado de saldo de aporte del empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización de fecha 4 de octubre de 2019, emitido por Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.



11.- Contrato de trabajo suscrito entre el señor Misael Santana López y la empresa de fecha 4 de septiembre de 2013.

12.- Liquidaciones de remuneraciones del señor Misael Santana López por el período de junio a septiembre de 2019, ambos meses inclusive.

13.- Carta de término de contrato de trabajo del señor Misael Santana López de fecha 30 de agosto de 2019. Se adjunta comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile, de misma fecha.

14.- Finiquito del contrato de trabajo del señor Misael Santana López de fecha 1 de octubre de 2019, suscrito por el actor con fecha 24 de octubre de 2019 ante el notario don Gonzalo Hurtado Morales. Se adjunta a dicho documento el formulario de cálculo del finiquito y copia del cheque por la suma de \$3.606.560.

15.- Certificado de saldo del aporte del empleador al seguro de cesantía para imputar a indemnización de fecha 29 de agosto de 2019, emitido por Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.

16.- Carta enviada por Sociedad Industrial Pizarreño S.A. a Conade Ltda. de fecha 29 de julio de 2019.

17.- Finiquito al contrato de prestación de servicios entre la Pontificia Universidad Católica de Chile y Conade de fecha 28 de diciembre de 2018.

18.- 2 cartas de término de contrato de trabajo de fecha 16 de septiembre y 30 de agosto de 2018 y 4 cartas de término de contrato de trabajo todas de fecha 6 de febrero de 2019.

19.- Certificado emitido por el Gerente General de la empresa informando los contratos vigentes al 30 de octubre de 2019.

### **Testimonial.**

1° testigo Cristián Wiegold: que trabaja en la demandada, es el jefe de operaciones de la zona centro y norte del país, siendo sus funciones velar por el cumplimiento de los servicios que se contratan con los clientes; la empresa se dedica a la transformación de energía, se preocupa de las salas térmicas, operarlas, mantenerlas de ser necesario; trabaja desde julio de 2001; que los demandantes eran operadores de caldera en la sala térmica en la planta Pizarreño; el contrato con Pizarreño terminó el 30 de septiembre de 2019, ya no se prestan servicios en esa planta; Pizarreño internalizó el servicios de operación y servicios de las calderas, antes lo tercerizaba; se prestaban servicios desde el año 2004; se dio aviso con 60 días de anticipación; que el contrato tenía una duración de un año con vigencia automática; habían 5 operadores de caldera y un mecánico en la planta Pizarreño; quien determina la cantidad de trabajadores es la misma empresa basada en el horario de funcionamiento de la misma, oscilando entre 4 o 5 personas; quienes se desempeñaban en esa planta de los 6 que trabajaban, quedó 1 por ser dirigente sindical por tener fuero, quien



está sin trabajar; la empresa tiene 13 contratos, cada uno requiere entre 4 o 5 personas para trabajar; no se reubicaron a los trabajadores porque implica un mayor gasto económico; cuando se concluyen los otros contratos se ha operado de la misma forma, señalando otros contratos que se han cerrado.

Contrainterrogado por el testigo señala que cumple labores de representación y administración de la empresa; no recuerda si el señor Rodrigo Muñoz ingresó en el año 2004; la dotación de cada planta está determinada por el horario de funcionamiento, lo que no es permanente en el tiempo.

2° testigo Alejandro Alarcón: es jefe de relacionales laborales de la empresa, prestando labores de apoyo en materia de recursos humanos; hace 1 año y 6 meses; los demandantes eran operarios de planta térmica en la planta Pizarreño; el contrato con Pizarreño no existe, concluyó, se comunicó en junio pero terminó en septiembre; Pizarreño estaba facultado para poner término al contrato y lo hizo; habían 4 operadores en la planta térmica con un supervisor; sabe que todos los trabajadores se les puso término por la causal de necesidades de la empresa, salvo una persona que era dirigente sindical, por su fuero, quien se encuentra sin trabajo; sabe que a nivel nacional tienen 20 contratos, no conociendo cuantos en la RM; el área operativa determina los trabajadores que se desempeñan por contratos; el último año se le han puesto término a 4 y otros contratos ya se dio aviso del mismo.

Contrainterrogado señala: que es abogado y jefe de relaciones laborales; tuvo a la vista carta de despido; no se pudo reubicar a los trabajadores; sabe que el dirigente sindical no está con trabajo actualmente porque no se ha podido reubicar porque no hay un lugar para ello y porque él tampoco quiere; no puede precisar el número de operaciones vigentes en la región metropolitana; la dotación de cada planta está determinada a lo que determina la empresa y en relación a los costos que implica el contrato.

**Sexto:** Que de los hechos pacíficos establecidos por el tribunal y la prueba incorporada por ambas partes, analizados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se concluye:

1.- La existencia de la relación laboral entre el señor Misael Santana López, Jaime Córdoba López y Rodrigo Muñoz Gómez con la demandada desde los días 4 de diciembre de 2013, 23 de julio de 2007 y 19 de enero de 1998 –para efectos indemnizatorios-, respectivamente, circunstancia pacífica entre las partes, sin perjuicio de encontrarse acreditado con los contratos de trabajo incorporados, que dan cuenta de las respectivas datas de inicio.

2.- Que los demandantes desarrollaban labores como operador de





planta térmica en las dependencias de Sociedad Industrial Pizarreño S.A., el señor Muñoz Gómez desde el 1 de mayo de 2011, Córdova González desde el 1 de agosto de 2010 y el señor Santana López desde el 4 de septiembre de 2013, cuestión que se tiene por acreditado de los respectivos anexos de contratos de trabajo suscrito por los dos primeros trabajadores mencionado incorporados por la demandada, en los que se da cuenta de la modificación del lugar de prestación de servicios de éstos, como del contrato de trabajo del señor Santana, en el que se indica que comenzó a desarrollar labores directamente en la planta de Sociedad Industrial Pizarreño S.A.

3.- Que la remuneración del señor Rodrigo Muñoz se encontraba compuesto por un sueldo base de \$540.285, gratificación de \$119.146, bono de producción de \$50.000, bono mensual conade y horas extras de carácter variable; asimismo, percibía las siguientes percepciones no remuneracionales: asignación de colación mensual, asignación de colación adicional y movilización por \$8.700, \$65.000 y \$39.000. Lo anterior aparece teniendo en consideración las últimas remuneraciones completas del trabajador, correspondiente a los meses de mayo, agosto y septiembre de 2019, instrumentos no objetados. Por lo anterior, teniendo el trabajador una remuneración mixta, se considerará como remuneración el promedio de los períodos ya individualizados, excluyendo las asignaciones de colación y movilización, por ser prestaciones que no constituyen estipendio, lo que asciende a la suma de \$838.515; sin embargo, para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, atendido que no es un hecho controvertido, \$889.131.

4.- Que la remuneración de don Jaime Córdova tenía la siguiente estructura: un sueldo base de \$536.457, gratificación de \$119.146, bono emergencia industria de \$40.000, bono de producción de \$50.000, bono mensual conade y horas extras de carácter variable; asimismo, devengaba las mismas percepciones no remuneracionales: asignación de colación mensual, asignación de colación adicional y movilización por \$8.700, \$70.000 y \$39.000, aserto que se colige de las últimas remuneraciones completas del trabajador -julio, agosto y septiembre de 2019-. A raíz de lo anterior y las razones señaladas en el numeral precedente, se considerará como remuneración la suma de \$846.415; pero para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo, por ser aceptado por la empresa, \$930.303.

5.- Que respecto al señor Misael Santana la remuneración se desglosaba de la siguiente forma: sueldo base de \$415.187, gratificación de \$119.146, bono operador volante de \$75.000, bono mensual conade y horas extras de carácter variable; asimismo, percibía las siguientes percepciones no remuneracionales: asignación de colación y movilización



mensual por \$8.700 y \$39.000, según aparece de las últimas tres liquidaciones, mayo, agosto y septiembre de 2019. Así, respecto de señor Santana se estimará como remuneración el monto de \$720.700; de conformidad a lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo \$724.033.

6.- Que con fecha 21 de diciembre de 2018 Sociedad Industrial Pizarreño S.A. comunicó a la demandada el término del contrato de prestación de servicios suscrita en el año 2004, la que concluyó el día 30 de septiembre de 2019, circunstancia que aparece de la copia de la carta acompañada por la demandada remitida por la empresa Pizarreño a la demandada. Cabe precisar que si bien la comunicación remitida tiene fecha 29 de julio de 2019, en su contenido se aprecia como uno de los antecedentes una epístola remitida el día 21 de diciembre de 2018 “en la que se comunica el término del contrato” (sic), antecedente que si bien materialmente no se tiene a la vista, permite colegir que con esa fecha la empresa había ya manifestado su voluntad a poner término a la convención suscrita con la demandada.

7.- Que la empresa demandada comunicó a los actores con fecha 30 de agosto de 2019 su decisión de poner término a la relación laboral desde el día 30 de septiembre de 2020, por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, circunstancia que aparece de las cartas de despido entregadas a los trabajadores.

8.- Que con fecha 28 de diciembre de 2018 la Pontificia Universidad Católica de Chile informó a la demandada que no continuaría con el contrato de prestación de servicios suscrito con ésta, haciéndola efectiva el día 28 de febrero de 2019, lo que motivó que con fecha 6 de febrero de 2019 pusiera término a la relación laboral vigente con trabajadores que prestaban servicios para ese contrato también como operadores de caldera. Lo anterior aparece del documento denominado término de contrato de prestación de servicios entre el establecimiento educacional y la empresa, corroborado con las cartas de despido acompañadas y la testimonial, quienes se encuentran contestes en que se puso término al contrato con dicha universidad y que a raíz de lo anterior se le puso término a los contratos de trabajo que se desempeñaban dentro de dicha convención.

9.- Que al 30 de octubre de 2019 la empresa mantiene vigente, al menos 23 contratos de prestación de servicios que requieren labores de operador de planta térmica, aserto establecido del certificado emitido por la misma empresa.

10.- Que con fecha 15 de mayo de 2019 el Sindicato Empresa Compañía Nacional de Energía Ltda. hizo uso de la facultad prevista en el artículo 342 del Código del Trabajo, a través del cual manifestó su decisión



de suscribir un contrato colectivo sujeto al piso de negociación, poniendo término al proceso de negociación colectiva, manteniendo las estipulaciones del contrato colectivo suscrito con fecha 22 de mayo de 2017, cuestión que se corrobora del derecho de suscripción del piso de la negociación del contrato colectivo, suscrito por la organización sindical y la empresa, como el instrumento incorporado, los que no fueron objetados por la demandada.

11.- Que la cláusula octava del instrumento contempla una prestación denominada bono de vacaciones que es del siguiente tenor: “todos los trabajadores afectos al presente contrato colectivo, al momento de solicitar el ejercicio de su feriado legal, por un plazo igual o superior a 10 días hábiles, tendrán derecho a recibir un Bono de Vacaciones ascendente a \$100.000 (cien mil pesos). Dicho monto será otorgado conjuntamente con el pago del adelanto mensual o con la fecha del pago mensual de la remuneración y otras prestaciones. El pago de préstamos de vacaciones será entregado al hacer efectiva sus vacaciones”.

12.- Que se encontraban afiliados al sindicato de la empresa los trabajadores Jaime Córdova y Rodrigo Muñoz Gómez, lo que se concluye de la nómina de socios del aludido contrato.

13.- Que el señor Misael Santana ingresó al mercado laboral, al menos, desde agosto de 1981; por su parte el señor Jaime Córdova en diciembre de 1990, cuestión que aparece de los certificados históricos de cotizaciones previsionales de los mencionados trabajadores.

Por su parte, no acompañándose antecedente respecto del señor Rodrigo Muñoz, se estará a la fecha de ingreso del trabajador a la empresa 19 de enero de 1998.

14.- Que con fecha 24 de octubre de 2019 el señor Rodrigo Muñoz suscribió ante ministro de fe finiquito de contrato de trabajo, reconociéndosele al trabajador la suma de \$9.780.441 por concepto de indemnización por años de servicios y la cantidad de \$746.695 por 41,46 días de vacaciones, efectuando la siguiente reserva de acciones: “me reservo el derecho para denunciar y demandar mis derechos fundamentales, mi despido discriminatorio, mi afectación a la garantía de la indemnidad, mi causal de despido, el descuento de la AFC, mis bonos anuales, mis remuneraciones y de bonos anuales totales y proporcionales, feriado y nulidad del despido como todas las acciones de derechos que derivan de la causa RIT O-5221-2019, seguido frente al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago”. Lo anterior aparece de los finiquitos acompañados por ambas partes.

15.- Que con fecha 24 de octubre de 2019 don Jaime Córdova suscribió finiquito de contrato de trabajo, reconociéndosele al trabajador la suma de \$10.233.333 a título de indemnización por años de servicios y la



cantidad de \$157.183 por 8,79 días de vacaciones \$1.939.459 por aporte realizado por la empresa al fondo de cesantía del demandante, descontándosele la cantidad de \$1.939.459, efectuando reserva en el siguiente tenor: “me reservo el derecho para denunciar y demandar mis derechos fundamentales, mi despido discriminatorio, mi afectación a la garantía de la indemnidad, mi causal de despido, el descuento de la AFC, mis bonos anuales, mis remuneraciones y los descuentos sobre ella, las indemnizaciones y recargos que de ella proceda las bases de cálculo aplicadas como sus topes, feriados, la nulidad del despido y toda acción y derecho seguido en a causa RIT O-5221-2019 seguida ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago”, lo que aparece del suscrito incorporado también por las partes.

16.- Que con fecha 24 de octubre de 2019 el señor Misael Santana también suscribió ante ministro de fe finiquito de contrato de trabajo, reconociéndosele al trabajador la suma de \$4.344.198, por indemnización por años de servicios, pagándose \$222.547 por feriado, descontándosele la suma de \$920.185 por concepto de aporte efectuado por la demandada al fondo de cesantía del trabajador, efectuando reserva de derechos en los mismos términos que el trabajador Rodrigo Muñoz, lo que aparece del finiquito de éste.

**Séptimo:** Que corresponde pronunciarse sobre la excepción de finiquito promovida por la demandada respecto de los feriados progresivos pedidos.

El finiquito es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanada del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra.

Asentado, como se indicó en el considerando sexto, que los trabajadores hicieron reserva de acciones debe determinarse si es posible otorgarle el efecto liberatorio que pretende la demandada al instrumento o si la reserva puede entenderse como válida para demandar el feriado demandado.

Si bien en la cláusula sexta del trabajador las partes se otorgan finiquito de una serie de prestaciones laborales entre los cuales aparece el feriado legal, los trabajadores hicieron reserva expresa de dicha prestación en el instrumento, lo que basta para rechazar la excepción promovida, no existiendo una renuncia de los demandantes a lo pedido.

**Octavo:** Que respecto a la acción de despido improcedente, cabe consignar que la demandada puso término a la relación laboral de los trabajadores por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del



Código del Trabajo, fundándose en los siguientes hechos: “Conade con fecha 1 de marzo de 2004 comenzó a prestar servicios para la Sociedad Industrial Pizarreño S.A., en adelante Pizarreño. Lo anterior, tras la suscripción de un contrato de prestación de servicios de fecha 01 de marzo de 2004, en virtud del cual a CONADE se le encarga prestar servicios de operación y central térmica en las dependencias ubicadas en Camino a Melipilla N° 10803, Maipú”. Agrega la carta: “En este contexto, y con objeto de atender las labores encomendadas por Pizarreño, CONADE cuenta con un selecto grupo de trabajadores que prestan servicios en las instalaciones de aquella, desempeñando, entre otras funciones, la labor de operador de planta térmica, cargo que desempeñaban en las dependencias ya indicadas”. Continúa señalando: “Es del caso señalar que mediante carta certificada de fecha 29 de julio de 2019, GO N° 11/2019, Pizarreño informó a CONADE la ratificación de la decisión de poner término al referido contrato de prestación de servicios comunicada con fecha 21 de diciembre de 2018, el cual fue suscrito entre ambas empresas el día 01 de marzo de 2004, en razón de lo cual se nos ha informado la decisión de terminar en definitiva con la prestación de servicios, a contar del mes de septiembre de presente año”. Termina indicando: “La situación antes descrita, así como el nuevo escenario económico que afronta nuestra empresa, nos obliga a prescindir de sus servicios a contar del día 30 de septiembre de 2019, pues las labores que ejecutaba, precisamente las desarrollaba en el marco de la ejecución del contrato suscrito con Pizarreño, el cual, finalizará del mes de setiembre del año en curso, encontrándonos imposibilitados de reasignar sus funciones, toda vez que nuestras operaciones se encuentran con plantas funcionarias completas”.

Cabe tener presente que la causal invocada constituye una causal de término de contrato objetiva, que dice relación exclusivamente con circunstancias de índole económico, tecnológico o estructural, no inherentes a la persona del trabajador y que no están relacionadas con su capacidad y conducta, sino más bien a hechos que rodean el funcionamiento de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o técnicas, debiendo, además, obedecer a razones que no tienen el carácter de transitorios o insubsanables, siendo de carga del empleador acreditar los elementos que la configuran.

Lo anterior se encuentra estrictamente vinculado con el principio de continuidad laboral, el que se encuentra establecido a favor del trabajador y que implica que las causales de término de contrato deben ser interpretadas en forma restrictiva y que el trabajador tiene derecho de permanecer en su puesto de trabajo mientras no se configure una justa de causa de término de la relación laboral.



En definitiva la empresa justifica la causal invocada en el término del contrato de prestación de servicio suscrito entre la demandada y Sociedad Industrial Pizarreño S.A., relación contractual dentro de la cual los demandantes prestaban servicios para Conade, “el nuevo escenario económico” e imposibilidad de reubicarlos dentro de otros contratos.

**Noveno:** Que la demandada no incorporó prueba alguna que dé cuenta cual es el escenario económico que afrontó la empresa luego del término de contrato de prestación de servicios con Sociedad Industrial Pizarreño S.A., lo que impide a este sentenciador establecer como impactó económicamente a la empresa esta situación para dilucidar la necesidad de la empresa de poner término a la relación laboral. Ni siquiera es posible determinar el precio que se le pagaba a la demandada por los servicios prestados y que porcentaje de los ingresos totales de la compañía correspondían a este contrato. Lo anterior, tiene enorme trascendencia para justificar el término de los servicios, desde que existen, al menos, 23 otros contratos de prestación de servicios vigentes con distintas otras empresas.

Por otra parte, la empresa justifica su decisión de prescindir de las labores de los trabajadores porque se desempeñaban en un contrato al que se le puso término al vínculo contractual que lo ligaba con CONADE, siendo habitual en la empresa que frente a este tipo de situaciones se tome una decisión de esas características; sin embargo, dicha alegación no puede prosperar, por cuanto choca con los propios contratos de trabajo de al menos dos de los trabajadores. De su lectura, aparece que estos no fueron contratados para prestar servicios directamente en virtud de ese contrato, desarrollando labores con anterioridad en otros lugares y, por ende, para otros contratos suscritos con diversas empresas, situación que permite presumir que los mismos demandantes fueron trasladados desde otras faenas a las dependencias de Sociedad Industrial Pizarreño, para desempeñar la labor dentro de esta, por lo que no puede estimarse como una política habitual de la empresa. El término del contrato de prestación de servicios con la Pontificia Universidad Católica y las cartas de despido de los trabajadores que se desempeñaban dentro de dicho vínculo contractual no permiten arribar a dicha conclusión, pudiendo, a lo sumo, colegirse de éste que parte de los mencionados trabajadores fueron despedidos, lo que no puede considerarse como una decisión habitual de la empresa, sin que tampoco se haya determinado el número de trabajadores que realizaban labores dentro de dicha convención por lo no es posible saber cuántos trabajadores se desempeñaban en esa faena.

Por otra parte, tampoco se ha justificado suficientemente los motivos por el cual no se pudo reubicar a los trabajadores, desde que el primer testigo señala que obedeció a razones económicas, sin explicarse porque



sería un mayor gasto para la empresa su mantención –desde que, como se indicó precedentemente, no es posible establecer el impacto económico que le ocasionó a la empresa la terminación del contrato de prestación de servicios-, y tampoco pudo determinarse porque era imposible reubicarlos, desde que ello se justificaría en que la dotación del resto de los contratos suscritos por la demandada se encontraban llenos, en circunstancias que la empresa tiene, al menos, vigente otros 23 contratos con dotación variable en cada uno de ellos. Teniendo en consideración lo expuesto y lo explicado por el señor Wiegold, que indicó que cada contrato requiere entre 4 o 5 operadores de planta, existen a nivel nacional algunos que registran 2 o 3, sin perjuicio que ambos testigos de la demandada refirieron que la dotación de cada contrato es determinada por la misma empresa de acuerdo a los requerimientos de cada contrato sin que se haya explicado por qué algunos requieren menos o más de 4 o 5 personas y las razones por lo que la totalidad de cada uno de los contratos estaban con dotación completa.

**Décimo:** Que las razones esgrimidas precedentemente permiten concluir a este sentenciador que la demandada no logró justificar la necesidad para poner término a la relación laboral de los trabajadores, por lo que sólo pueden ser calificados los despidos como improcedentes, por lo que la demandada pagará a los trabajadores el incremento legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo. Reconociéndosele a los señores Santana López, Córdova González y Muñoz Gómez las cantidades de \$4.344.198, \$10.233.333 y \$9.780.441 a título de indemnización por años de servicios, se les deberá pagar las sumas de \$1.303.259, \$3.069.999 y \$2.934.132.

**Undécimo:** Que respecto a la solicitud de restitución del monto descontado por el empleador a la indemnización por años de servicios del aporte efectuado por éste en las Cuentas Individuales por Cesantía de los trabajadores Misael Santana y Jaime Córdova, el artículo 13 de la ley 19.728 expresa: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última”. Continúa señalando: “Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a los cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”. Termina: “En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido



por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

Si bien la norma citada, en principio, facultaría al empleador para descontar de la indemnización por años de servicios el aporte efectuado por éste en la Cuenta Individual por Cesantía, dicha facultad es sólo procedente en los casos que el despido efectuado por necesidades de la empresa resulte ajustado a derecho, cuestión que en la especie no ocurrió, al declararse improcedente el despido. Sostener lo contrario constituiría un incentivo al empleador para invocar una causal errada a fin de obstaculizar la restitución de los fondos e implicaría un aprovechamiento del propio dolo de la empresa al invocar una causal que, en la especie, no concurre, implicando, además, que un despido que fue declarado improcedente igualmente surta los efectos de un término de relación laboral ajustado a derecho, siendo claramente improcedente el descuento realizado por el empleador en el finiquito, razón por la que se acogerá la petición de restitución de estos trabajadores.

**Duodécimo:** Que en cuanto al bono de vacaciones pedido, se rechazará la petición respecto del trabajador Misael Santana, por no encontrarse dentro de la nómina de beneficiados por el contrato colectivo suscrito.

Respecto de los señores Rodrigo Muñoz y Jaime Córdova, debe consignarse que el referido instrumento señala en la cláusula octava: “todos los trabajadores afectos al presente contrato colectivo, al momento de solicitar el ejercicio de su feriado legal, por un plazo igual o superior a 10 días hábiles, tendrán derecho a recibir un Bono de Vacaciones ascendente a \$100.000 (cien mil pesos). Dicho monto será otorgado conjuntamente con el pago del adelanto mensual o con la fecha del pago mensual de la remuneración y otras prestaciones. El pago de préstamos de vacaciones será entregado al hacer efectiva sus vacaciones”. De la cláusula transcrita, aparece que el aludido bono requiere, para su devengamiento, las siguientes condiciones: a) solicitar el ejercicio de su feriado legal; b) que al momento de solicitarlo se pida al menos 10 días hábiles continuos.

No acreditándose que los trabajadores hayan dado cumplimiento a las condiciones ya indicadas, siendo cargo de ellos, incorporar los antecedentes que den cuenta de dicha circunstancia, se rechazará la petición.

**Décimo tercero:** Que respecto a los feriados progresivos solicitados, el artículo 68 del Código del Trabajo señala: “todo trabajador, con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.





Con todo, sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores”.

Teniendo a la vista los certificados de cotizaciones previsionales de los trabajadores Jaime Córdova y Misael Santana, se concluye que los trabajadores devengaron 2 y 4 días de feriado progresivo. Respecto de Rodrigo Muñoz, si bien no se acompañó su certificado la fecha de inicio de la relación laboral con la empresa permite concluir que devengó 3 días de feriado progresivo, no acompañándose antecedente alguno que dé cuenta del pago de dicha prestación, debiendo desestimarse la alegación de la demandada relativa a que los trabajadores no lo hicieron valer en su oportunidad al empleador, por no ser un requisito previsto en la ley para su procedencia.

Por lo anterior la demandada deberá pagar a los señores Misael Santana, Jaime Córdova y Rodrigo Muñoz las sumas correspondientes a \$48.046, \$112.855 y \$83.551.

**Décimo cuarto:** Que el resto de la prueba incorporada en estos autos, analizado de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

**Décimo quinto:** Que no se condena en costas a la demandada, por no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63, 68 y siguientes, 73, 161, 162, 172, 173, 425 y siguientes, 453, 454 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara:**

I.- Que se rechaza la excepción de finiquito.

II.- Que se acoge la demanda promovida en contra Compañía Nacional de Energía, sólo en cuanto se declara que la demandada debe pagar a los trabajadores las siguientes prestaciones:

1.- Misael Santana López:

a) \$1.303.259, por recargo legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

b) \$920.185, a título de descuento efectuado por el empleador a la indemnización por años de servicios por su aporte a la cuenta individual de cesantía de la demandante.

c) \$48.046, por concepto de feriado progresivo.

2.- Jaime Córdova González.

a) \$3.069.999, por recargo legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

b) \$1.939.459, a título de descuento efectuado por el empleador a la indemnización por años de servicios por su aporte a la cuenta individual de cesantía de la demandante.

c) \$112.855, por concepto de feriado progresivo.



3.- Rodrigo Muñoz Gómez.

a) \$2.934.132, por recargo legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

b) \$83.551, por concepto de feriado progresivo.

III.- Que se rechaza la demanda en lo demás.

IV.- Que el incremento previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo y la restitución de lo indebidamente descontado a la indemnización por años de servicios pagados a los trabajadores por concepto de aporte efectuado al empleador al fondo de cesantía del trabajador, serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo. Por su parte, el feriado progresivo se devengará y reajustará conforme lo dispone el artículo 63 del citado cuerpo de leyes.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no ser totalmente vencida.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

RIT O-7761-2019.

RUC 19-4-0230379-7.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Santiago.



QXGRLRCXW